



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación: 11001-02-03-000-2020-00325-00

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre la admisión del recurso de revisión interpuesto por Ulises Contreras Navarro, frente a la providencia de 15 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil-Familia, en el proceso verbal incoado por Judith Rocha Martínez contra el recurrente.

1. CONSIDERACIONES

1.1. El artículo 358, inciso 3º del Código General del Proceso, estatuye dos causales de rechazo del recurso en comento. Por una parte, su interposición extemporánea. Y por otra, cuando *“haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo”*.

La legitimación debe examinarse en sentido bifronte. Alude a los efectos adversos que la decisión impugnada le infiere al recurrente. Lo mismo a la posibilidad de alegar la

causal de que se trate, claro está, contra una decisión que sea susceptible de ese medio de impugnación extraordinario. Ambos requisitos deben estar presentes para efectos de impulsar el trámite correspondiente.

1.2. El canon 354 del mismo ordenamiento, establece que el recurso de revisión únicamente procede “*contra las sentencias ejecutoriadas*”. En los términos de la regla 278, *ibídem*, se entiende por tales las que “*deciden las pretensiones de la demanda, la excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que decidan al incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias*”.

1.3. En el caso, el recurso que concita la atención de la Corte se dirige contra el proveído de 15 de junio de 2018. Por su virtud, al decir de la censura, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil-Familia, dispuso “*declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el demandado (...) frente a la sentencia de dictada el pasado 12 de octubre por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de El Banco Magdalena (...), como quiera que el apoderado éste en su condición de recurrente no formuló los reparos concretos a la referida sentencia*”.

Lo anterior pone de presente que la decisión recurrida carece de la connotación de sentencia. Por lo mismo, el demandado en ese proceso, ahora inconforme, no tiene

legitimación para impugnar en revisión una decisión que el legislador no enlista como pasible de ese medio de defensa.

1.4. En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta que proceder de conformidad.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **rechaza** de plano el recurso extraordinario de revisión de que se trata. Como corolario, se ordena devolver al recurrente todos los anexos sin necesidad de desglose y archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado